



**ACUERDO DE COLABORACIÓN ENTRE EL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), LA COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO), TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), ALTICE DOMINICANA, S.A. Y WIND TELECOM S.A.**

**ENTRE:**

**EL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, órgano regulador de las telecomunicaciones en la República Dominicana, creado mediante la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, con carácter de entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, identificada con el RNC número 401508915; con su domicilio social establecido en la Ave. Abraham Lincoln Núm. 962, edificio Osiris, Ensanche Paraíso, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, representado en este Acuerdo por el Presidente del Consejo Directivo, **NELSON DE JESÚS ARROYO PERDOMO**, de nacionalidad dominicano, casado, mayor de edad, abogado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 023-0026518-4; con su domicilio profesional en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; institución que en lo adelante, para los fines y consecuencias de este acto, se denominará **INDOTEL**.

**DE OTRA PARTE:**

**COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A.**, sociedad comercial, organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, e inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) con el Núm. 1-0100157-7, con su domicilio social ubicado en la Avenida John F. Kennedy No. 54, Ensanche Serrallés, Distrito Nacional, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; debidamente representada por su Presidente Ejecutivo y Director General, señor **JUAN ROGELIO VIESCA ARRACHE**, de nacionalidad mexicana, mayor de edad, Portador del Pasaporte Número G15975122, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; sociedad comercial la cual en lo que sigue de este Acuerdo, se denominará **CLARO**.

**TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, sociedad comercial, debidamente organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registrada bajo el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) Núm. 1-01-00202-6, con domicilio social principal en la avenida 30 de marzo, Núm. 30, Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidente Ejecutivo, el señor **MARCO HERRERA BEATO**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0265991-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; sociedad comercial la cual en lo que sigue de este Acuerdo, se denominará **VIVA**,

**ALTICE DOMINICANA, S.A.**, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, provista de su Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) No. 1-0161878-7, con domicilio social ubicado en la Avenida Núñez de Cáceres Núm. 8, Bella Vista, Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, debidamente representada por su CEO, la señora **ANA FIGUEIRÉDO**,

N.O.A.P



DB







de nacionalidad portuguesa, mayor de edad, portadora del pasaporte número N941324, domiciliada y residente en esta ciudad, entidad que en lo adelante se denominará “**ALTICE**” o por su denominación social completa; y

**WIND TELECOM S.A.**, sociedad comercial, organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, e inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) con el Núm. 1-02-31596-5, con su domicilio social ubicado en la Prolongación 27 de febrero casi esquina Isabel Aguiar, sector de Herrera, de Municipio de Santo Domingo Oeste, Provincia de Santo Domingo; debidamente representada por su Vicepresidente Ejecutivo y Gerente General, el señor **DAMIÁN BÁEZ DORREJO**, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0767894-8, con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; sociedad comercial la cual en lo que sigue de este Acuerdo, se denominará **WIND TELECOM**.

En tanto, en lo delante de este Acuerdo, para referirse de manera conjunta a **INDOTEL, ALTICE, CLARO, VIVA y WIND TELECOM** se les denominará **LAS PARTES**.

### PREÁMBULO

**POR CUANTO:** La Constitución de la República Dominicana, en sus artículos 7 y 8, establece que nuestra Nación se constituye como un Estado Social y Democrático de Derecho, cuya función esencial es la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todas las personas;

**POR CUANTO:** El artículo 56 de la referida Constitución, establece que la familia, la sociedad y el Estado deberán hacer prevalecer el interés de los derechos del niño, niña y adolescente por encima de los demás derechos aplicables a personas físicas o jurídicas. Que este principio del interés superior del niño, niña y adolescente procura un disfrute pleno e íntegro de las capacidades y habilidades, del acceso a la salud, educación y al desarrollo humano. En ese sentido, el Estado y la sociedad en general, tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, declarando de alto interés nacional la erradicación del trabajo infantil y todo tipo de maltrato o violencia contra las personas menores de edad;

**POR CUANTO:** El referido artículo 56, en su párrafo 1, establece que los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos riesgosos. Que la sociedad y la familia junto al Estado, están llamadas a crear condiciones favorables al desarrollo e integridad de los menores de edad que les permitan un tránsito favorable hacia su inserción en la sociedad como personas adultas;

**POR CUANTO:** El artículo 13, de la Ley Núm. 136-03 sobre el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes establece que el Estado tiene la responsabilidad de proteger a todos los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de abuso, maltrato y explotación, sin importar el medio que se utilice, incluyendo el uso de internet o cualquier vía electrónica;

**POR CUANTO:** El artículo 26, de la referida norma de protección a los menores de edad, prohíbe disponer o divulgar, a través de cualquier medio, la imagen y los datos de los niños, niñas y adolescentes

N.O.A.P.







en forma que puedan afectar su desarrollo físico, moral, psicológico e intelectual, su honor y reputación o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales que puedan afectar su intimidad familiar o estigmatizar su conducta o comportamiento;

**POR CUANTO:** Durante los últimos 25 años, las nuevas tecnologías de la información y la comunicación (TIC) han transformado radicalmente la manera en la que los niños y niñas interactúan con el mundo que los rodea y participan en él. La proliferación de puntos de acceso a Internet, la tecnología móvil, y un abanico cada vez mayor de dispositivos conectados a Internet, junto con la gran cantidad de recursos que pueden encontrarse en el ciberespacio, incluyendo las redes sociales ofrecen un número de oportunidades de aprender, compartir y comunicarse sin precedentes.

**POR CUANTO:** Pese a los enormes beneficios de Internet, los niños y niñas también tienen que hacer frente a distintas amenazas y violencia en línea cuando emplean las TIC, ya que pueden verse expuestos a contenidos inadecuados para su edad o mantener contactos inapropiados, entre otros con posibles autores de abusos sexuales. A su vez, pueden ver su reputación perjudicada como consecuencia de la publicación de información personal delicada, tanto en línea como por un uso no seguro del *sexting*<sup>1</sup>, por no haber comprendido totalmente las implicaciones que tienen para ellos y para terceras personas las "huellas digitales" que podrían tardar mucho tiempo en desaparecer.

**POR CUANTO:** La Convención sobre los Derechos del Niño, el tratado internacional de derechos humanos con un mayor número de ratificaciones<sup>2</sup>, consagra los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los niños. En ella se establece que todos los niños y niñas tienen derecho a la educación, al esparcimiento, al juego y a la cultura; a obtener información adecuada; a la libertad de pensamiento y de expresión; a la privacidad y a expresar sus opiniones en los asuntos que les afectan, conforme a la evolución de sus facultades.

**POR CUANTO:** A fin de reducir los riesgos de la revolución digital, sin por ello menoscabar las posibilidades de más niños, niñas y jóvenes de disfrutar de sus beneficios, la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT) y el Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, por sus siglas en inglés) elaboraron las Directrices de Protección de la Infancia en Línea que comprenden una serie de medidas que pueden ser puestas en marcha por las prestadoras de servicios de telecomunicaciones para impulsar soluciones innovadoras, crear plataformas digitales que permitan ampliar las oportunidades educativas y favorecer la participación de niños y jóvenes en la vida cívica de sus comunidades, a fin de hacer de ellos verdaderos ciudadanos del mundo;

**POR CUANTO:** Las Directrices de Protección de la Infancia en Línea, en su prólogo, considera que el sector de la tecnología tiene un papel clave que desempeñar a la hora de sentar las bases para una utilización más segura de los servicios y otras tecnologías basadas en Internet, tanto para los niños y niñas de hoy como para los de generaciones futuras, por lo que las empresas deben conceder la máxima prioridad a la protección de los niños, y prestar una atención especial para proteger la privacidad de los datos personales de los usuarios jóvenes, preservar el derecho de ellos a la libertad de expresión y establecer sistemas que permitan hacer frente a las violaciones de sus derechos cuando se produzcan. Allá donde la legislación nacional todavía va por detrás del derecho internacional, las empresas tienen la posibilidad, y la responsabilidad de armonizar sus prácticas con estas normas.

**POR CUANTO:** El Pilar de Educación y Cultura Nacional de Ciberseguridad de la Estrategia Nacional de Ciberseguridad 2018-2021, en su objetivo específico Núm. 4, establece sensibilizar la sociedad civil

<sup>1</sup> Intercambio de mensajes con contenido sexual a través de dispositivos tecnológicos de manera voluntaria.

<sup>2</sup> Ratificada el 11 de Junio del año 1991 en República Dominicana.

N.D.A.P

Handwritten initials and a circular stamp with the word "WIND" inside.







y política en los temas de ciberseguridad y el uso responsable de las tecnologías de la información e indica en la línea de acción Núm. 4.2, crear un Plan Nacional para la protección en-línea de los niños, niñas y adolescentes con la finalidad de protegerlos de los riesgos en línea y ser ciudadanos que hagan uso responsable de las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC).

**POR CUANTO:** En virtud de la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98, fue creado el **INDOTEL** como el ente regulador de las telecomunicaciones en la República Dominicana, con carácter de entidad estatal descentralizada, autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica, con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, realizar los actos y ejercer los mandatos previstos en dicha ley y sus reglamentos.

**POR CUANTO:** El **INDOTEL**, en virtud del Artículo 77, de la Ley Núm. 153-98, tiene entre sus objetivos, *Defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadores de los servicios de telecomunicaciones*, entendiéndose por usuarios, los consumidores y proveedores de servicios.

**POR CUANTO:** Las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y concesionarias del Estado dominicano, son empresas privadas que operan acorde con la Ley General de Telecomunicaciones y los reglamentos vigentes;

**POR CUANTO:** Es de interés de **LAS PARTES** suscribir el presente Acuerdo, de forma tal que se aúnan esfuerzos que impulsen iniciativas, planes y proyectos de formación educativa comunes, dirigidos a la ciudadanía para promover el uso responsable y seguro del Internet en los niños, niñas y adolescentes, evitando que sean víctimas de los riesgos en línea y en especial de la explotación sexual infantil;

**POR TANTO**, y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte integral del presente Acuerdo, **LAS PARTES**

### HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

#### ARTÍCULO PRIMERO: OBJETIVO GENERAL.

**LAS PARTES** mediante el presente Acuerdo de Colaboración han manifestado mutuo interés en establecer un marco de cooperación para identificar e implementar acciones conjuntas con miras a contribuir a la protección de los niños, niñas y adolescentes en línea, para evitar que sean víctimas de explotación sexual infantil, hostigamiento, exposición a contenidos inadecuados para su edad, contactos con depredadores sexuales e incursión en cualquier actividad ilegal, a través de la cual su reputación e integridad física y emocional se vea perjudicada como consecuencia de la publicación o divulgación de información personal sensible o delicada y como consecuencia evitar la violencia en línea que todas las situaciones anteriores pueden provocar en los niños, niñas y adolescentes.

El presente Acuerdo define las condiciones, los términos y las disposiciones generales que regirán la ejecución de las asesorías u otras actividades de cooperación técnica que **LAS PARTES** acuerden, mediante uno o más documentos de proyectos escritos y firmados por **LAS PARTES** (en lo adelante denominados "Documento de Proyecto"), a ser establecidos y ejecutados en el marco del presente Acuerdo.

Cada Documento de Proyecto suscrito entre **LA PARTES** pasará a formar parte integrante de este Acuerdo como anexos sucesivos al mismo, al momento de su firma por **LAS PARTES** y estarán sujetos a los términos y condiciones del presente Acuerdo.

N.D.A.P



Handwritten signature.







Los derechos, las responsabilidades, las obligaciones y las funciones adicionales, de cada una de **LAS PARTES** con respecto a cada proyecto se definirán en dicho proyecto.

Las condiciones generales establecidas en el presente Acuerdo son aplicables a cada uno de los Documentos de Proyecto suscritos entre **LAS PARTES**, salvo que dichos documentos indiquen lo contrario de manera expresa, caso en el cual las disposiciones de los documentos prevalecerán.

## ARTÍCULO SEGUNDO: LINEAS DE ACCIÓN.

La responsabilidad de **LAS PARTES** se asume considerando la naturaleza voluntaria de su participación, y por lo tanto, sus compromisos se limitan a contribuir en la discusión que se generará para identificar, y en la medida de sus posibilidades, crear acciones o medios que viabilicen la consecución del objetivo del presente Acuerdo. En tal sentido, **LAS PARTES** se comprometen a participar en el desarrollo de actividades conjuntas que contribuyan a concientizar a los padres, madres o tutores de niños, niñas y adolescentes y con ello proporcionarles herramientas para evitar que estos últimos sean víctimas de los riesgos indicados en el artículo primero, a través de las acciones siguientes:

- 1- Contribuir con la determinación de iniciativas que pudieran servir para prevenir, combatir y denunciar la explotación sexual en línea de niños, niñas y adolescentes y cualquier otra acción relacionada con la violencia en línea, dirigida a causarles daños;
- 2- Contribuir a crear un entorno digital y en línea más seguro para niños, niñas y jóvenes de todas las edades;
- 3- Contribuir con la difusión de campañas de concienciación y educación a través de las redes sociales, páginas web, y otros recursos en línea contentivas de informaciones educativas que promuevan formas positivas y responsables de comportamientos en línea;
- 4- Recomendar, en base a los conocimientos adquiridos y a las mejores prácticas, los softwares, plataformas y contenidos que puedan ser utilizados en los programas y proyectos vinculados con el objetivo del presente Acuerdo de Colaboración, en caso de ser necesarios;
- 5- Cooperar con la sensibilización a todo el personal vinculado a cada una de **LAS PARTES** para incentivar el apoyo a los programas y proyectos desarrollados en el marco del presente Acuerdo de Colaboración;
- 6- Participar en los grandes debates relacionados con una ciudadanía digital responsable y segura, tales como la reputación en línea y la huella digital, los contenidos nocivos o la captación de niños y jóvenes con fines sexuales, entre otros relacionados;
- 7- Colaborar en los procesos que sean necesarios para llevar a cabo las actividades establecidas en este convenio.

N.D.A.P

B



## ARTÍCULO TERCERO: FORMAS DE COOPERACIÓN.

La cooperación que se identifica en este Acuerdo se implementará por **LAS PARTES**, mediante:

- A. Intercambio de información, experiencias y servicios en materia de formulación de políticas de acceso a las Tecnologías de la Información y la Comunicación comunes para promover un Internet más seguro, sobre todo para los niños, niñas y adolescentes;







B. Otras actividades conjuntas que **LAS PARTES** consideren necesarias para la efectiva implementación de este Acuerdo.

#### ARTÍCULO CUARTO: DURACIÓN, MODIFICACIÓN Y TERMINACIÓN.

Este Acuerdo entrará en vigor desde el momento de su firma y será de duración indefinida.

**PÁRRAFO I:** Los términos de este Acuerdo podrán ser modificados por mutuo consentimiento entre todas **LAS PARTES** mediante documento escrito, y regirá a partir de su suscripción sobre los tópicos especificados en el mismo.

**PÁRRAFO II:** A fin de que una parte interesada pueda realizar enmiendas o modificaciones, deberá notificar por escrito a las otras partes solicitando su aprobación, con un plazo de antelación de treinta (30) días calendario, no pudiendo dicha modificación interrumpir los proyectos en ejecución bajo los términos del presente Acuerdo, salvo pacto en contrario por escrito entre **LAS PARTES**.

**PÁRRAFO III:** El presente Acuerdo de Colaboración, podrá darse por terminado a instancia de cualquiera de **LAS PARTES**, sin necesidad de alegar causa alguna, con la sola formalidad de que se comunique por escrito a las demás su intención de terminar el mismo, con un plazo de treinta (30) días calendario de antelación. Asumiendo la responsabilidad de dar cumplimiento a los proyectos que se encuentren ejecutándose al momento de la terminación.

#### ARTÍCULO QUINTO: COMUNICACIONES Y SEGUIMIENTO.

**LAS PARTES** acuerdan enviar y recibir comunicaciones por escrito en el marco del presente Acuerdo, tanto por vía física como por vía digital de correo electrónico, en las direcciones o domicilio de cada parte designada para esos fines, las cuales se considerarán recibidas por el correspondiente acuse de recibo.

El área responsable en el **INDOTEL** para coordinar las actividades para la ejecución de este Acuerdo son: La Dirección de Ciberseguridad, Comercio Electrónico y Firma Digital y/o La Gerencia de Asuntos Institucionales; y las áreas responsables de las prestadoras firmantes del presente Acuerdo, son: a) **ALTICE**, Dirección Relaciones Institucionales; b) **CLARO**, Dirección de Comunicaciones Corporativas; c) **VIVA**, Departamento Legal y Regulatorio; y d) **WIND TELECOM**, Departamento Legal y Regulatorio.

La elección de una dirección de correo electrónico fijo para estos fines deberá ser notificada por escrito entre **LAS PARTES**, en los primeros treinta (30) días que sigan a la firma de este Acuerdo, donde cualquiera de **LAS PARTES** podrá cambiar la dependencia responsable, el Coordinador designado, la dirección, teléfono, fax o correo electrónico indicados, notificándolo así a las otras partes por escrito.

#### ARTÍCULO SÉXTO: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

En caso de un desacuerdo en virtud de la suscripción del presente documento, **LAS PARTES** negociarán para resolver las diferencias de buena fe, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario. En el caso en que transcurra el plazo sin solución satisfactoria y dicha discrepancia afecte el desarrollo de los objetivos comunes de este Acuerdo, el mismo se considerará terminado de pleno derecho y sin necesidad de intervención judicial alguna, sin responsabilidad para ninguna de **LAS PARTES**.

#### ARTÍCULO SÉPTIMO: AUTONOMÍA DE LAS PARTES.

N.D.C.P







Queda entendido entre **LAS PARTES** que suscriben el presente documento, que deberán respetar los ámbitos legales de cada una, que la relación entre ellas será la de entidades independientes y que nada de lo dispuesto en el presente documento podrá interpretarse en el sentido de constituir a ninguna de ellas como dependiente de las otras. Como consecuencia de lo anterior, ninguna de las partes tendrá la facultad de actuar en nombre de las otras ni de comprometerlas de ninguna forma, ni de hacer declaraciones sobre las otras en nombre de la otra parte, a menos que haya sido previamente acordado entre ellas.

**Párrafo:** No existirá régimen de solidaridad entre **LAS PARTES** firmantes de este Acuerdo frente a terceros, por las obligaciones que específicamente asumen debido al mismo. El presente Acuerdo no limita el derecho de **LAS PARTES** a la celebración de acuerdos similares con otras instituciones.

### ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICACIONES

**LAS PARTES** convienen que durante la vigencia de este Acuerdo, no podrán hacer publicaciones y/o declaraciones públicas o privadas, en prensa escrita, televisiva, radial, a través de páginas electrónicas o "Web Site", así como cualquier otro medio de publicidad, sobre cualquier información considerada confidencial bajo este acuerdo. Asimismo, **LAS PARTES** no podrán hacer uso del nombre, identidad corporativa y/o signos distintivos que formen parte íntegra de su patrimonio, a menos que para tales fines se obtenga el consentimiento previo y por escrito de cada una de ellas.

**HECHO, LEÍDO, APROBADO Y FIRMADO DE BUENA FE**, en cinco (5) ejemplares originales, de un mismo tenor y efecto, uno para cada parte firmante y una fotocopia para ser entregada al Notario Público actuante. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los uno (1) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020).

N.D.A.P



POR EL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL):

**DR. NELSON DE JESÚS ARROYO PERDOMO**  
Presidente Del Consejo Directivo



POR CLARO:



**JUAN ROGELIO VIESCA ARRACHE**  
Presidente Ejecutivo  
Director General

POR TRILOGY DOMINICANA:

**MARCO HERRERA BEATO**  
Presidente Ejecutivo





ACUERDO DE COLABORACIÓN ENTRE EL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), LA COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO), TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), ALTICE DOMINICANA, S.A. Y WIND TELECOM.

POR ALTICE:

  
\_\_\_\_\_  
**ANA FIGUEROA**  
CEO



POR WIND TELECOM:

  
\_\_\_\_\_  
**DAMIAN BÁEZ DORREJO**  
Vicepresidente Ejecutivo  
Gerente General



Yo Dr. Abulfo Piña Piña, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, provisto de la matrícula del Colegio Dominicano de Notarios, No. 4114, CERTIFICO Y DOY FE, que las firmas que anteceden fueron puestas, libre y voluntariamente, en mi presencia por los señores Nelson S. Amador Rodríguez, Juan Roberto Vizcarra Arribe, Néstor Escobar y Marco Herrera Bonta, de generales que constan en el presente documento, a quienes doy fe de conocer y quienes me declararon bajo la fe de juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de sus vidas, tantos públicos como privados. Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020).

  
\_\_\_\_\_  
**NOTARIO PÚBLICO**

